

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/24/2017.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente número PES/HUIX/PRD/PAN/060/2017/04, relativo al otorgamiento de medidas cautelares, y

## RESULTANDO

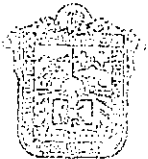
De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El ocho de abril de dos mil diecisiete, la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México,

presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, escrito de queja, mediante el cual denunció al Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda política y/o electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero y ferroviario en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Asimismo, en el referido escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se retirara la propaganda denunciada.

**2. Solicitud de certificación de la existencia de la propaganda denunciada.** En la misma fecha, mediante el oficio identificado con el número RPCG/IEEM/001/2017, el partido político quejoso solicitó a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local, certificara la existencia de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Integración del expediente de queja.** El nueve de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentada la referida queja y ordenó la integración del expediente identificado con la clave PES/HUIX/PRD/PAN/060/2017/04.

**4. Diligencia de inspección ocular.** El once de abril del año en curso, la Oficialía Electoral de la autoridad administrativa local, por conducto del Vocal de Organización de la 17 Junta Distrital, con sede en Huixquilucan, Estado de México, realizó una diligencia de inspección ocular a efecto de constar la existencia de la propaganda denunciada.

**5. Acuerdo impugnado.** El trece de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo dentro del expediente PES/HUIX/PRD/PAN/060/2017/04, mediante el cual admitió la queja referida en el numeral uno anterior, citó a las partes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y

concedió el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político denunciante. Dicho acuerdo fue notificado al partido recurrente el diecisiete de abril siguiente.

**6. Recurso de apelación.** A fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede por cuanto hace al otorgamiento de las medidas cautelares, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

**7. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**8. Recepción del expediente.** El veintiséis de abril del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4183/2017, mediante el cual se remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

**9. Radicación, registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/24/2017**; así como su radicación, turnándose a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de

México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente número PES/HUIX/PARD/PAN/060/2017/04, relativo al otorgamiento de medidas cautelares.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resulta procedente el medio de impugnación promovido por el recurrente, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario determinar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.<sup>1</sup>

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en

<sup>1</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO." Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

virtud de que el mismo ha quedado sin objeto o materia, derivado de un cambio de situación jurídica. Ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en dicho cuerpo normativo; por su parte, el artículo 427, fracción II del citado Código comicial local señala que, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque resulta de explorado derecho que un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar a fondo del litigio, para lo cual se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto o materia del proceso.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia u objeto el proceso, **como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento**, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

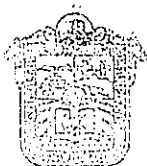
Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**<sup>2</sup>

Ahora bien, a efecto de arribar a la conclusión de que el medio de impugnación deviene improcedente al quedar sin objeto o materia,

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, pp.379 y 380.

derivado de un cambio de situación jurídica, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar diversos acontecimientos que constituyen antecedentes que confluyen en dicha improcedencia.

En este contexto, se precisa que en fecha ocho de abril de dos mil diecisiete, la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, escrito de queja, mediante el cual denunció al Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda política y/o electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero y ferroviario en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Con motivo de la queja referida, el nueve de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentada la referida denuncia y ordenó la integración del expediente identificado con la clave PES/HUIX/PRD/PAN/060/2017/04.

El trece de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo dentro del mencionado expediente, mediante el cual admitió la queja en comento, citó a las partes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y concedió el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político denunciante.

Con motivo de la presentación de la multicitada queja, el Instituto Electoral del Estado de México, sustanció el procedimiento especial sancionador en comento y, en fecha veintidós de abril del año en curso, remitió a esta instancia jurisdiccional el expediente respectivo; mismo que, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil

diecisiete<sup>3</sup>, fue radicado en este Tribunal con el número de clave PES/48/2017.

El veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado ponente de este Tribunal, al que le fue turnado el mencionado expediente, dictó un proveído<sup>4</sup> mediante el cual determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

" (...)

I. Atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro señalado y toda vez que del mismo **se observan deficiencias en la debida integración del expediente.**

Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México, la práctica de una inspección ocular con la finalidad de contar con elementos para determinar la existencia y contenido de dos pintas con la propaganda denunciada, ubicadas en el municipio de Huixquilucan, Estado de México:

- Camino Nuevo a Huixquilucan, el Trejo frente a la gasolinera.
- Camino a Huixquilucan, el Trejo Secundaria Técnica 19."

Una vez señalado lo anterior, se precisa que de la lectura integral del escrito inicial de demanda del presente recurso de apelación, se advierte que el recurrente aduce la existencia de inconsistencias o deficiencias por parte de la autoridad administrativa electoral local en el proceso de sustanciación, derivado de la presentación, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, de un escrito de queja en contra del partido político hoy impetrante, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y

<sup>3</sup> El cual se cita como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>4</sup> El cual se cita como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo sustentan la cita del hecho notorio de mérito en los términos apuntados, los criterios contenidos en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN LOS TRIBUNALES EN PLANO DE ESE PROCEDIMIENTO." Consultables, el primero de ellos, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, correspondiente a la Época, Tesis P. IX/2004, Aislada, en el Tomo XIX, Abril de 2004, Página: 259; y el segundo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, relativo a Novena Época, Tesis: P./J. 43/2009, Jurisprudencia, del Tomo XXIX, Abril de 2009, Página: 1102.



carretero en el municipio de Huixquilucan, Estado de México; dichas irregularidades, las hace consistir esencialmente en que la autoridad administrativa electoral sólo pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada en cinco lugares y no en siete, que fueron los inicialmente denunciados por el quejoso.

Ahora bien, tomando en cuenta que del citado acuerdo dictado por el Magistrado ponente de este Tribunal, el veinticinco de abril del año en curso, en el expediente PES/48/2017, se advierte que las deficiencias o irregularidades alegadas por el partido político hoy recurrente ya fueron atendidas mediante un pronunciamiento de esta autoridad jurisdiccional; es decir, que si el apelante en el medio de impugnación de mérito aduce que se suscitaron inconsistencias o deficiencias por parte de la autoridad administrativa electoral local en el proceso de sustanciación de la queja instaurada en su contra, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero, las cuales consistieron en que la autoridad administrativa electoral sólo pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada en cinco lugares y no en siete, que fueron los inicialmente denunciados por el quejoso y, si se toma en cuenta que mediante el acuerdo en comento se atendió dicha circunstancia y se determinó la realización de una inspección ocular, con la finalidad de contar con elementos para determinar la existencia y contenido de dos pintas con la propaganda denunciada en los dos lugares faltantes; entonces puede concluirse válidamente que **con la emisión de la multicitada determinación jurisdiccional se ha suscitado un cambio de situación jurídica que se traduce en que el medio de impugnación quede sin objeto o materia; pues se reitera, las irregularidades aducidas ya fueron subsanadas.**

En esta tesitura, se puede colegir que si con posterioridad a la presentación de la demanda mediante la cual se insta un medio de impugnación en materia electoral, se pronuncia o emite una resolución

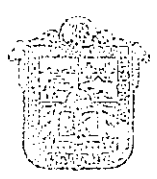


que cambie la situación jurídica en que se encontraba el impugnante, por virtud del acto que reclama o combate mediante el respectivo medio de defensa, de tal forma que el medio de impugnación quede sin objeto o materia, derivado de dicha determinación, lo procedente es declarar su improcedencia.

En el referido contexto, en el caso concreto, al suscitarse un cambio de situación jurídica, derivado de la emisión ulterior de la determinación jurisdiccional citada, que deja sin objeto o materia el medio de impugnación de mérito, por las razones que han quedado indicadas, y dado que el escrito de demanda mediante el cual se instó el recurso de apelación que se resuelve no ha sido admitido, lo procedente es desecharlo de plano por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del considerando segundo del presente fallo.

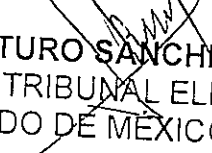
**NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a las partes en términos de ley, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

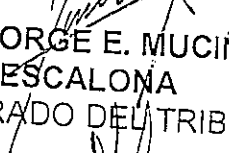
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

